

Radicado 2019 00530

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno.

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| DEMANDANTE | THE FIRE HOUSE S.A.S.               |
| DEMANDADO  | MANFIRE S.A.S.                      |
| RADICADO   | 2019 00519                          |
| ASUNTO     | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 507 del C. de P. Civil, el despacho profiere el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de THE FIRE HOUSE S.A.S. en contra de MANFIRE S.A.S. por CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$189.919.169), como capital correspondiente a la factura No. 439 de 11 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa permitida certificada por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 23 de junio de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Se decretaron medidas cautelares pero ninguna se ha perfeccionado.

El documento presentado como base de la ejecución fue una Factura, título valor que el vendedor o prestador del servicio pueda librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, quien se obliga a pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio modificado este último por la Ley 1231 de 2008, establecen como requisitos de la factura: La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Dichos requisitos se observan cumplidos en el título valor adosado a la demanda factura 439, la cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además, prestan mérito ejecutivo, conforme a las disposiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, puesto que constituyen prueba suficiente en contra del deudor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La sociedad demandada por su parte, fue notificada personalmente por intermedio de su representante legal el pasado 12 de marzo de 2020 (fls.17), quien no contestó la demanda, guardó silencio; no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 507, inciso 2º del C. de P. Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 30, que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de la obligación cuyo recaudo persigue la sociedad ejecutante, ni se opusieron

excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución a favor de THE FIRE HOUSE S.A.S. en contra de MANFIRE S.A.S.; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO. CONDÉNASE en costas a la parte demandada, Tásense según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.. En consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de \$10.600.000. Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO. Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

3.

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Proceso Ejecutivo singular  
Radicado 05001-31-03-**014-2019-00530-00**  
Demandante: THE FIRE HOUSE S.A.S.  
Demandados: MANFIRE S.A.S.  
Auto que ordena seguir la ejecución

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528a72305c9ce5e20f9f3764875e6effd6c849736ef3af64a9235fca3a8ba03f**  
Documento generado en 05/04/2021 06:39:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**